

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 086-**2021 - 00355 - 01**  
**ACCIONANTE:** MARÍA GILMA LARA ARÉVALO  
**ACCIONADAS:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.-  
MOVISTAR

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, contra el fallo de 20 de abril de 2021 proferido en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*Indicó la demandante que presentó derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar con radicado 21-1000188850 y que el mismo debía ser atendido a más tardar el 24 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó: i) se cancele cualquier cobro realizado por los servicios de movistar hogar, los cuales no contrató; iv) se levante el reporte en las centrales de riesgos por la supuesta mora en los pagos del servicio de movistar hogar, toda vez que no ha contratado el servicio; vi) se expida copia del contrato que celebró con la empresa Movistar o Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; y vii) se informe en que dirección es prestado el servicio de Movistar hogar a su nombre.*

*Que a la fecha de radicación de la presente acción no había recibido respuesta alguna.*

*La accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR**, actuando por conducto de su apoderado, se opuso a la prosperidad de la acción, aduciendo que la misma es improcedente en la medida que verificada la existencia de reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la entidad, se encontró que la señora Maria Gilma Lara, registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sin embargo con ocasión de la interposición de la acción Constitucional, dicho reporte fue eliminado ya que la accionante fue víctima de suplantación de identidad.*

*Así mismo, manifiesta la accionada qué verificado igualmente el sistema de peticiones, quejas y reclamos de la entidad, se encontró que la accionante presentó petición el 3 de febrero de 2021 y la misma fue resuelta el 20 de febrero de 2021, y el día 25 de marzo de 2021, adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, frente a la cual se emitió respuesta el día 7 de abril de 2021.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá concedió las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la respuesta a la petición, emitida el 7 de abril de 2021, radicado 4433211003717702 sí bien satisface cada una de las solicitudes de la accionante, no se allegó prueba de haberse puesto en conocimiento de la señora Lara Arévalo, por lo que se presume, falta de notificación. De esta manera el a quo consideró que la accionada vulneró el derecho de petición de la tutelante.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionada por conducto de apoderado impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que se presenta inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición de la accionante por hecho superado, ya que se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la señora Lara Arévalo ha cesado, ya que se emitió y notificó respuesta de fondo al derecho de petición que motivó la acción Constitucional.*

*Por lo someramente expuesto, solicitó el apoderado de la accionada, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, por improcedente y en su lugar se declare el hecho superado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad de la impugnante radica en que, se dio respuesta de manera clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición incoado por la señora Maria Gilma Lara Arevalo y que la accionada el 27 de abril de 2021, notificó la respuesta por correo electrónico y correo certificado presentándose así un hecho superado en la presente acción de tutela, por lo que ha de mencionarse que:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la*

*administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, a finales del mes de febrero del año en curso y según respuesta automática de la empresa se daría respuesta de la misma a más tardar el 24 de febrero de 2021, con el fin de que, se cancele cualquier cobro realizado por los servicios de movistar hogar, se levante el reporte en las centrales de riesgos por la supuesta mora en los pagos del servicio de movistar hogar, se expida copia del contrato que celebró con la empresa Movistar y se informe en que dirección es prestado el servicio.*

*Así las cosas, revisando las pruebas aportadas junto con el escrito tutelar y específicamente los certificados de envío allegados por parte de la accionada en la contestación de la acción de tutela de la referencia, de fecha 23 de febrero del 2021, y el aportado con el escrito de impugnación de fecha 27 de abril de 2021 se evidencia certificación de envío al correo [konny2109@hotmail.com](mailto:konny2109@hotmail.com), por lo que hubo notificación de la respuesta de la petición, de lo cual se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 20 de abril de 2021 por el el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, BOGOTÁ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ba1f109ebbf915e0e378f9f9f36aa5ee0e5b2f9777a606494a366906f9ec5**

Documento generado en 19/05/2021 01:36:53 PM